



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01896-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
GLADYS ROCÍO MÁRQUEZ
ARREDONDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Rocío Márquez Arredondo contra la resolución de fojas 75, de fecha 3 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01896-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
GLADYS ROCÍO MÁRQUEZ
ARREDONDO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la inviolabilidad de domicilio. En efecto, de autos se advierte que la recurrente pretende la nulidad de la Resolución 17, de fecha 28 de febrero de 2019, mediante la cual (i) se le informó que el monto de las multas que le impusieron por incurrir en la infracción muy grave de construir dentro de la red vial nacional las bases de un cerco perimétrico, asciende a S/ 15 217.41; y (ii) se le comunicó que, vía ejecución forzosa, con apoyo de la fuerza pública, se procederá al retiro de las mencionadas bases del cerco perimétrico (Expediente Coactivo 10423-2015-N).
5. La tutela del derecho a la inviolabilidad del domicilio se condiciona a un acto de permanencia arbitrario en el interior del domicilio de la persona, recinto que constituye el espacio físico y limitado que la persona ha elegido para domiciliar (vivienda). Sin embargo, esta Sala aprecia que la resolución cuestionada no manifiesta un acto de permanencia arbitrario en el interior del domicilio de la actora, y que lo que en realidad se pretende es cuestionar el proceso coactivo con el alegato de que se estarían desconociendo los límites territoriales de su inmueble señalados en la Constancia de Posesión 84-2015-MDSRQ.
6. De otro lado, la recurrente cuestiona que no se le haya notificado el Oficio 1390-2018-MTC/20.15, de fecha 1 de febrero de 2017, mediante el cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones le solicitó a la comunidad de Pampacocha Yaso que se acoja al procedimiento de adquisición de áreas y terrenos, por cuanto refiere que de dicha pretensión de compra constituye una amenaza al derecho de posesión que tiene sobre el inmueble ubicado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01896-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
GLADYS ROCÍO MÁRQUEZ
ARREDONDO

el interior de la referida comunidad. Sobre el particular, esta Sala advierte que el presunto hecho vulneratorio no tiene incidencia negativa en el derecho a la libertad personal, ya que no genera una afectación negativa y directa en la libertad personal de doña Gladys Rocío Márquez Arredondo, derecho tutelado por el *habeas corpus*.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA